
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Fermín Marte Nuesí.

Abogados: Lic. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta.

Recurridos: Antonio Peña y María Peña.

Abogados: Licdos. Félix Castillo Arias y Arnulfo Guerrero Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Marte Nuesí, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0005522-5, domiciliado y residente en la calle Julián Gómez núm. 32, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00052 (c), de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Félix Castillo Arias, por sí y por el Lcdo. Arnulfo Guerrero Vásquez, abogados de la parte recurrida, Antonio Peña y María Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2014, suscrito por el Lcdos. Carlos Manuel Ciriaco González y Marcia Licelotte Ciriaco Peralta, abogados de la parte recurrente, Fermín Marte Nuesí, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2014, suscrito por los Lcdos. Félix Castillo Arias y Arnulfo Guerrero Vásquez, abogados de la parte recurrida, Antonio Peña y María Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Antonio Peña y María Peña, contra Fermín Marte Nuesí, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 4 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00291-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes de la señora Rosa Emilia Peña Paulino Peña Paulino (*sic*); **TERCERO:** Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisionario; **CUARTO:** Designa a la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, para que esa (*sic*) calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y participación; **QUINTO:** Designa al perito al Agrimensor José Teodoro Núñez, para que esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas, y a favor del abogado de la parte demandante, Licdo. Arnulfo Guerrero Vásquez, quien afirma estarlas avanzando” (*sic*); b) no conforme, Fermín Marte Nuesí interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 334-2013 de fecha 12 de agosto de 2013, del ministerial Ediberto La Luz, cuyas generales no constan; 1590-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata y 1012-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, instrumentado por Samuel Francisco Beltrán, cuyas generales no constan, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2014-00052 (c), de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero: mediante acto No. 334/2013, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ediberto La Luz; el segundo: mediante acto No. 1590/2013, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada; y el tercero: mediante acto No. 1,012/2013, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Samuel Francisco Beltrán; todos a requerimiento del señor FERMÍN MARTE NUESÍ, en contra de la Sentencia Civil No. 00291-2013, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, FERMÍN MARTE NUESÍ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. Arnulfo Guerrero Vásquez, abogado que afirma

estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión alegando que, conforme la jurisprudencia, las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes de la comunidad no son recurribles por cuanto no deciden ningún punto de derecho, además de que es al juez comisario a quien le compete dirimir los conflictos que surjan en la instancia de partición;

Considerando, que el examen de la sentencia ahora impugnada revela que la corte *a qua* no se limitó a ordenar pura y simplemente la partición de bienes entre las partes, sino que se trata de un fallo relativo a los recursos de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la decisión de primer grado que ordenó la partición de bienes entre las partes, por lo que es evidente que la sentencia impugnada constituye una decisión susceptible de ser recurrida en casación al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción equivalente a una falta de motivos porque en el atendido 7 de la página 14 de su sentencia dicho tribunal consigna motivos sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación pero en el dispositivo decide rechazarlo, por lo que existe una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo del fallo atacado, sobre todo porque el mencionado recurso de apelación se interpuso debido a que la decisión de primer grado se limita a ordenar la partición de los bienes fomentados en una unión consensual entre el recurrente y la fallecida señora Rosa Emilia Peña Paulino, presunta madre de los recurridos, sin que ellos demostraran cuáles bienes se obtuvieron de esa relación;

Considerando que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: a) María Peña y Antonio Peña actuando en calidad de hijos de la fallecida Rosa Emilia Peña Paulino, interpusieron una demanda en partición, contra Fermín Marte Nuesí, alegado concubino de su madre, con el objeto de reclamar los derechos de su fenecida madre con relación a los bienes fomentados durante la referida relación consensual; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00291-2013 del 4 de junio de 2013, ordenando la partición de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la relación de hecho que existió entre los señores Fermín Marte Nuesí y Rosa Emilia Peña Paulino y designó a los funcionarios que intervendrían en la realización de dicha partición; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Fermín Marte Nuesí, fundamentándose en que los demandantes no habían probado la existencia de propiedades comunes susceptibles de partición; d) dicho recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Del estudio del fallo impugnado resultan los hechos siguientes: que con motivo del fallecimiento de la señora Rosa Emilia Peña Paulino se abre la sucesión y sus hijos como herederos reclaman la partición de los bienes a suceder; que el demandante en primer grado hoy recurrido alega que en poder del señor Fermín Marte Nuesí se encuentran cien (100) tareas de tierras secuestradas y una casa de dos niveles; que con motivo de esta situación los señores Antonio Peña y María Peña es que se interpone la demanda ante el tribunal *a quo* en partición de bienes, a lo que intervino la sentencia No. 00291-2013, hoy objeto de Recurso de Apelación; que dicha sentencia se ordenó la partición de los bienes de la finada Rosa Emilia Peña Paulino, el (*sic*) se auto designó el Juez de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Juez Comisario; que inconforme con el fallo otorgado por el tribunal *a quo* es que la parte demandada hoy recurrente interpone formal recurso de apelación contra dicha sentencia. Examinada la sentencia impugnada, la Corte puede comprobar que el tribunal *a quo* procedió a acoger la demanda en partición de bienes por los demandantes, Antonio Peña y María

Peña, en virtud de las disposiciones de los artículos 815, 824 y 1315 del Código Civil dominicano, ordenando la partición de los bienes. Que el derecho civil se rige por el interés privado de las partes y con apego al principio dispositivo, donde son las partes que deben impulsar y promover sus referidas peticiones, siendo el juez un tercero imparcial, no es menos cierto que ha sido establecido de manera jurisprudencial que “Las sentencias que ordenan la partición no son apelables porque son decisiones administrativas, que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y por lo tanto no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento. Sin embargo, estas sentencias son apelables cuando el demandante carece de calidad o cuando se objeta el nombramiento del notario o los peritos designados por el juez. No. 34. Pr., Sept. 2011, B.J. 1210, decisión a la que esta corte se adscribe de manera plena, pues en el proceso que se conoce ante esta corte no se comprueba de que existan puntos litigiosos, donde el juez *a quo*, podría haber cuestionado por ejemplo, la calidad e interés de una de las partes; (...) que de los motivos del recurso de apelación la parte recurrente invoca sobre la solicitud de que la sentencia recurrida sea revocada y que se rechace en todas sus partes la demanda en partición de bienes en virtud de que no existen bienes muebles o inmuebles comunes entre la señora Rosa Emilia Peña Paulino, (fallecida) y madre del recurrido Antonio Peña y fomentados con el hoy recurrente Fermín Marte Nuesí, ya que uno de los requisitos para demandar en partición es que la parte demandante señale o indique la existencia de bienes fomentados por la comunidad, sin embargo dicho medio procede ser rechazado, conforme a lo plasmado el juez del tribunal *a quo* solo es requisito indispensable o condición *sine qua non*, para que se ordene la partición de bienes, que se demuestre que entre las partes envueltas en el proceso, pudiera existir algún tipo de propiedad en común sobre determinados bienes, sea por herencia, sociedad de hecho o comunidad legal; pues como en el caso de la especie resulta lógico entender que una pareja que se mantengan unido por un espacio de tiempo de más de treinta años pudieran procrear algún tipo de bienes sean muebles o inmuebles y que en el caso de los demandantes en partición no necesariamente tienen que saber donde se encuentran ubicados los mismos, más aun en el caso de una de las demandantes que de sus generales indican que reside en los Estados Unidos de Norteamérica, aunque en su escrito justificativo de conclusiones la parte recurrida señala la existencia de propiedades inmobiliarias fomentadas por el concubino del recurrente Fermín Marte Nuesí y la madre de los hoy recurridos, lo podrá determinarse en las operaciones llevadas a cabo por el perito, Notario Público y Juez Comisario designado al efecto” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo impugnado también nos permite establecer que en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, el juez de primera instancia se limitó a ordenar la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de hecho fomentada entre el señor Fermín Marte Nuesí y la fenecida Rosa Emilia Peña Paulino, y a designar a los oficiales correspondientes, sin que conste que en el referido fallo se haya decidido ningún incidente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que procede ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que determine y levante un inventario de los bienes a partir, a designar un perito para que haga un inventario de dichos bienes y establezca si son de cómoda división y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, no son susceptibles de apelación porque únicamente disponen sobre la organización del procedimiento de partición y la designación de los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no deciden sobre los derechos de las partes en litis;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, a pesar de haber advertido que el recurso de apelación del que estaba apoderada era inadmisibile porque la sentencia entonces apelada se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre las partes y a designar a los profesionales a cargo de su ejecución, sin dirimir ningún incidente ni estatuir sobre los derechos subjetivos de las partes, por lo que incurrió en la contradicción denunciada por la parte recurrente; ahora bien, además de la contradicción denunciada y comprobada, resulta que, conforme al criterio de esta jurisdicción, en las circunstancias descritas la corte *a qua* debió haber declarado incluso de oficio la inadmisión del recurso de apelación interpuesto, por tratarse de una cuestión de orden público

y no proceder a conocer sus méritos en cuanto al fondo, como sucedió en la especie, en razón de que los cuestionamientos del apelante sobre la consistencia de los bienes objeto de partición serían dilucidados en la fase correspondiente de las operaciones propias de este procedimiento, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo recurrido en casación por no quedar nada por juzgar, en virtud del medio suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 27-2014-00052(c), de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.